

**Rama Judicial del Poder
Público**



**Juzgado Trece Civil
Municipal
Palacio de Justicia Bucaramanga**
J13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL

RADICACION: 2022-619

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide respecto de las excepciones previas que por intermedio de apoderada propone la parte demanda

ANTECEDENTES

1. Por auto del 20 de abril de 2023 se ADMITIR la demanda VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE MENOR CUANTÍA, promovida por GILBERTO PEÑA CALDERON, contra HENRY RUBIER MENDOZA quien obra en REPRESENTACION HRM SOLUCIONES INTEGRALES Y BIENES RAICES.
2. La parte demandada se notificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, contesta en termino y propone excepciones previas entre ellas “Inexistencia del demandado”, “falta de competencia e indebida representación del demandante”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

En principio frente al estudio de una acción lo primero que se debe determinar es la competencia en cabeza de la jurisdicción y concretamente del despacho que conoce la acción, situación está que da lugar a aceptar el trámite conforme lo determinan los protocolos del Código General del Proceso, de suerte que este primer filtro debe efectuarse se conozca la acción y se radique, por eso una vez rechazada la demanda por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga por falta de competencia por factor cuantía, el despacho debió verificar si se cumplían los requisitos mínimos para su admisión y en especial determinar de que clase de proceso se trata y si se tiene o no la competencia para iniciar proseguir y terminar de acuerdo a la competencia y a los fueros determinados para establecerla.

Frente a este primer filtro debe decirse que razón le asiste al peticionario en solicitar la reposición del auto admisorio de la demanda por cuanto el despacho carece de competencia toda vez que se trata de un proceso declarativo.

Se hace necesario traer a colación lo expuesto por Magistrado Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE donde claramente expone: “que el ordenamiento jurídico consagra las pautas que orientan la distribución de las controversias ya sea que la determine uno o varios factores. En punto al territorial, que el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, prevé como regla general que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado», lo que obedece a la necesidad de garantizarle al convocado la posibilidad de ejercer en forma adecuada su defensa desde el lugar donde tiene su asiento.

Pero existen otros eventos que de igual forma regula el referido precepto, en los que esa pauta concurre con distintos fueros, como acontece con las controversias de índole contractual o que envuelven un título valor referidas en el numeral 3º, que le permite al accionante acudir en esos casos ante el juez del «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», si es que éste no coincide con el domicilio de su contradictor...”AC579-2023

Radicación No 11001-02-03-000-2023-00466-00 Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés-.

Para el caso objeto de estudio y atendiendo que las partes, en el contrato del 29 de junio del 2022, estipularon en la cláusula ONCE - DOMICILIO, donde acordaron establecer como domicilio legal para efectos del presente contrato la ciudad de Piedecuesta, pues claro es que el señor HENRY RUBIER MENDOZA actualmente está domiciliado en el municipio de Piedecuesta en la dirección Kra 16 #13-44 manzana c casa 93 El Molino, pues si no se quiere tener el domicilio estipulado en el contrato se debe aplicar el fuero personal del factor territorial.

Así las cosas y atendiendo que el señor HENRY RUBIER MENDOZA vive en la ciudad de Piedecuesta debe enviarse a esa jurisdicción declarándose probada la excepción “Falta de competencia” y en consecuencia se rechazara la presente demanda y se enviara a los Juzgados de Piedecuesta- Reparto- Para que conozcan al respecto.

No se hace el estudio por parte de la representación por activa por carecer de competencia y será el juez le corresponda estudiar lo pertinente.

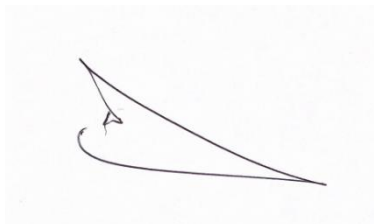
Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado sexto Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probadas la excepción “falta de competencia” que por intermedio de apoderado presenta HENRY RUBIER MENDOZA, en atención de los motivos consignados.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia y en consecuencia se enviará a los Juzgados de Piedecuesta- Reparto- Para que conozcan al respecto.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Wilson Farfan Joya', written in a cursive style.

WILSON FARFAN JOYA
Juez